



Radicado: **080013153009 2023 00127 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**
Demandada: **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co en fecha 15 de junio de 2023 y previas las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado para su trámite. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

Secretaria

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 15 de junio de 2023, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.273.934 y portador de la tarjeta profesional N° 173.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** identificada con Nit. 860.034.594-1, establecimiento de crédito con domicilio principal en la carrera 7 N° 24 - 89 piso 12 en Bogotá, con correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com, representada para tal efecto por el apoderado general Francisco Javier Rizo Fierro identificado con cedula de ciudadanía N°79.780.826, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.733.606. dirección para recibir notificaciones en la carrera 64D N° 85 – 36 en la ciudad.

Como título de recaudo ejecutivo aporta dos ejemplares escaneados en formato PDF del título valor pagaré N° 101130000220 – 101130000297, por valor de \$175.280.978 suscrito el 25 de junio de 2019, y pagaré N° 4546010021917234 – 5474791275205532 suscrito el 27 de agosto de 2019 ambos con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$175.280.978,00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré 101130000220 – 101130000297, sobre el capital insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$6.406.118,00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré 4546010021917234 – 5474791275205532, sobre el capital insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En el cuerpo de la demanda se señaló que los pagarés también fueron suscritos por la Sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C, identificada con el Nit.900268762-1, sin embargo, la sociedad fue admitida a proceso de Reorganización Abreviada reglada por el decreto 772 de 2020, por tanto, el proceso únicamente se dirige en contra del deudor no concursado.

Revisados los pagarés aportados y a pesar que en los hechos nada dice el apoderado demandante se observa que los mismos fueron suscritos por Distrimaderas y representaciones Torregroza & CIA s en c, Katiuska Torregroza Rebolledo representada por Gregorio Rafael Torregroza Palacio de acuerdo a poder por escritura pública 0290 del 27 de febrero de 2018.

También se aportó copia del poder general sin límite de cuantía suscrito en la notaria Novena del Circulo de Barranquilla de febrero 27 de 2018, con el cual acredita la firma del pagare por representación

Al respecto en cuanto al poder especial para suscribir documento. El Código de Comercio en el artículo 832 señala, *“habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos”*. En concordancia la precitada norma, en su artículo 836 expresa, *“el poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado”*.

Respecto de la firma por representación tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio exige como requisito que debe contener todo título valor, la firma de quien lo crea, presupuesto que debe entonces aparecer en el pagaré por ser documento de aquella naturaleza y porque así además lo dispone el artículo 671 para la letra de cambio, norma que se aplica también al pagaré, de acuerdo con el artículo 711.

Pero otras disposiciones del mismo código autorizan suscribir esa clase de documentos por medio de representante, mandatario u otra calidad similar. Concretamente el artículo 640 dice: *“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito. No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”*

De acuerdo con esa disposición, los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ese fin y si lo hace dentro de los límites de la autorización concedida, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este hubiere lo hubiese aceptado en forma personal.

Debe entonces existir el poder para suscribir el respectivo título; de no contarse con documento de esta naturaleza, se obliga quien lo firma y no la persona que presuntamente había otorgado el poder, de acuerdo con el artículo 642 del Código de Comercio, que dice en el inciso 1º: *“Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”*.

Y ese poder, de acuerdo con las normas que regulan lo relacionado con los títulos valores y especialmente las relativas a la suscripción de esa clase de documentos por mandatarios o representantes, debe ser acreditado.

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Como quiera que dentro del presente se encuentra acreditado el poder por el cual se suscribió la firma del pagare, se tiene como un documento que reúne los requisitos del título valor y se libraría mandamiento de pago.

Tratándose de un proceso ejecutivo, cuya competencia está en cabeza de este juzgado por la cuantía del proceso, este tipo de procesos requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de comercio, de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado

señala: "...Para todos sus efectos declaro bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que la documentación relacionada como pruebas y los pagarés, son fiel copia de los documentos y pagarés originales los cuales reposan en mi poder, fuera de circulación comercial y así permanecerán durante el trámite de este proceso y estoy en la disponibilidad de aportar en el momento que el despacho lo requiera".

Del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 87, 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 671 – 679, 709 -711 del Código de Comercio, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado, con la salvedad que, la determinación del valor de los intereses queda sujeta a la liquidación del crédito que deba hacerse en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.733.606, y a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** identificada con Nit 860.034.594-1 dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la demandada **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.733.606, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** identificada con Nit.860.034.594-1, la siguiente suma de dinero:

- Respecto del pagare N°101130000220 – 101130000297, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$175.280.978,00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir del 23 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Respecto del pagare N°4546010021917234 – 5474791275205532, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$6.406.118,00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir del 23 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.273.934 y portador de la tarjeta profesional N° 173.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3429753 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@santanalegal.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba4966af7774b690da7830777bbac938e3b73f56c4c41bc09caa6065fbb709**

Documento generado en 17/07/2023 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>